



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2026.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTRAS
PERSONAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de julio del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2026.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTRAS
PERSONAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de julio del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Varios renglones que contienen un dato identificativo, un dato de origen y datos laborales consistentes en un nombre propio, un municipio y cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
[REDACTED] DEL
AYUNTAMIENTO DE
[REDACTED] PUEBLA Y
OTRAS

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de julio de dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por [REDACTED] para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla conozca de los posibles actos de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género; y en su oportunidad, con fundamento en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, emita las medidas cautelares y de protección que considere necesarias.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente:	[REDACTED] de Ayuntamiento de Puebla.
Autoridades responsables:	[REDACTED] del todos del Ayuntamiento de Puebla; así como, [REDACTED] y [REDACTED] del citado ayuntamiento.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se describen en esta sentencia se suscitaron en el año dos mil veintiséis.

1.1. Presentación del medio de impugnación. El cuatro de junio, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum* en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, en contra de actos y omisiones por parte de las autoridades responsables, que obstaculizan el ejercicio pleno de las funciones inherentes al cargo para el que fue electa.

1.2. Reencauzamiento a este tribunal. Mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de junio, la Sala Regional ordenó el reencauzamiento del expediente SCM-JDC-204/2026, a fin de que este Tribunal Electoral conociera del juicio de la ciudadanía correspondiente.

1.3. Integración y turno. El dieciocho de junio se ordenó integrar y registrar el presente juicio de la ciudadanía con la clave TEEP-JDC-025/2026; asimismo, se turnó el expediente al Magistrado Presidente Israel Argüello Boy, para que instruyera lo correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución.

1.4. Radicación. El veintidós de junio, se ordenó la radicación del expediente y se acordó reservar sobre su admisión y cierre de Instrucción.

1.5. Vista al Pleno. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó dar vista al Pleno de este organismo jurisdiccional, para que, en uso de atribuciones, se pronunciara sobre posibles actos de VPG.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción XIX y 163 del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2026

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹".

Conforme con lo anterior, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente Juicio de la Ciudadanía, al tomar en cuenta, que se debe analizar, entre otras cuestiones, la vía procedente para sustanciar las demandas que se presentan ante este organismo, para lo cual se toman en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la promovente.

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."²

Cabe mencionar, que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202201/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

género que, afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Lo anterior, en atención a que la perspectiva de género constituye una herramienta metodológica orientada a garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, mediante el análisis de los hechos libre de estereotipos y prejuicios, así como la aplicación de los estándares de derechos humanos correspondientes, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado respecto de la acreditación de

³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2026

los hechos o de la responsabilidad que, en su caso, pudieran determinarse.

En torno a lo señalado, el Estado de Puebla, a través del Instituto Electoral del Estado, emitió la *"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"*⁴, como un instrumento para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta forma de violencia. Asimismo, la Jurisprudencia 14/2015⁵ de la Sala Superior establece que, la tutela preventiva tiene por objeto evitar que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, a fin de impedir la afectación del bien jurídico tutelado.

3. PLANTEAMIENTO

Es menester señalar que, de la lectura de los agravios de la demanda, se advierten de manera inicial, hechos descritos por la actora, que podrían estar relacionados con Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género y que pueden ser aptos de revisarse en una vía distinta a la intentada.

Lo anterior se expone de manera preliminar y enunciativa, sin que ello limite el análisis integral de todos los planteamientos formulados en la demanda, de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 2/98⁶**, de la Sala Superior, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Es decir, sin que ello restrinja el análisis integral, exhaustivo y congruente de todos los planteamientos que se desprendan de los agravios formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

⁴ Localizable en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCION-Y-ATENCION-DE-LA-VIOLENCIA-POLITICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>

⁵ **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

4. ESCISIÓN

El objeto del presente acuerdo consiste en analizar si del medio de impugnación se desprenden agravios que deban analizarse de manera separada.

Ello resulta conducente bajo la figura procesal de escisión, que se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas, lo que toma sustento en la jurisprudencia de **12/2021⁷** de la **Sala Superior "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**.

En la que, sustancialmente se menciona que, en los Juicios de la Ciudadanía, la autoridad judicial competente, debe valorar si los planteamientos relacionados con presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género guardan relación con la vulneración de derechos político-electorales alegada y, de ser el caso, analizarlos de manera integral. No obstante, carece de facultades para imponer sanciones por esos hechos, por lo que deberá remitirlos a la autoridad administrativa electoral competente para su investigación y sustanciación, o dejar a salvo los derechos de la parte actora para que haga valer la denuncia correspondiente.

En ese tenor, se estima que en el caso concreto es procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, para conocerlo como Procedimiento Especial Sancionador, por hechos que presumiblemente podrían constituir VPG; derivado de lo siguiente:

⁷ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2026

- a) Acciones violentas y de intimidación que presuntamente vulneran el desempeño de la promovente en el ejercicio del cargo para el que fue electa.
- b) Revictimización institucional, amenazas, agresión física y verbal.
- c) Desatención, interrupción e invisibilización en sus intervenciones.

En torno a tales hechos, debe tomarse en cuenta que, uno de los propósitos de la escisión, es facilitar la resolución de planteamientos que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlos a través de cursos procesales distintos.

En ese sentido, se determina escindir la demanda de la promovente respecto de los hechos que, de manera preliminar, podrían constituir VPG, a efecto de que el Instituto conozca e investigue tales hechos mediante la vía legalmente prevista.

Lo anterior, al ser la autoridad competente y la vía idónea para su conocimiento, pues los hechos relacionados con VPG requieren un tratamiento especializado, particular y separado del resto de los planteamientos formulados en el presente medio de impugnación.

Ello es así, porque la normativa electoral prevé un mecanismo específico para el conocimiento, sustanciación e investigación de los procedimientos especiales sancionadores, a través de los cuales se dilucidan, entre otras materias, aquellas relacionadas con presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme con lo dispuesto en los artículos 386, 401 Bis, 410 y 416 del Código Electoral Local.

Por lo que, de conformidad del principio de exhaustividad que rige la materia electoral⁸ y del mandato constitucional y convencional de impartir justicia con perspectiva de género y bajo el compromiso institucional de coadyuvar en la erradicación de cualquier forma de

⁸ Conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

TEEP-JDC-025/2026

violencia contra las mujeres⁹, se **ordena** remitir copia certificada del escrito de demanda al **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a fin de que el mismo en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Precisando que lo anterior, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de conductas que pudieran violar la normativa electoral.

5. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares y de protección. Cabe señalar que, en el expediente TEEP-JDC-024/2026 promovido por la misma actora, este Tribunal desechó la demanda al advertir que el Instituto Electoral del Estado ya había emitido un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la promovente dentro del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SE/PES/ [REDACTED] de ocho de junio.

Por tanto, con fundamento en los artículos 416 del Código Electoral Local y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, corresponde al Instituto Electoral del Estado analizar las medidas solicitadas en el procedimiento especial sancionador y determinar si éstas coinciden o difieren de las planteadas en la demanda del Juicio de la Ciudadanía, que ahora se escinde.

En su caso, deberá emitir las medidas cautelares y de protección que estime procedentes para salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de la parte actora.

Bajo esa tesitura, de considerarlo necesario, se ordena al Instituto Electoral del Estado para que en un plazo que no supere de **VEINTICUATRO HORAS**, dicte las medidas necesarias para la protección de la promovente, y dentro de las **VEINTICUATRO HORAS**

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO	LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.	

⁹ Contenido en los artículos 1 y 17 de la CPEUM y en los Tratados Internacionales *Convención de Belém do Pará* y la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer* (CEDAW).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2026

SIGUIENTES, informe a este Tribunal Electoral lo conducente; para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten sus actuaciones.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, remita copia certificada de la demanda y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como para que realice las demás acciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

6. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se **ordena la escisión** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones quienes integran el Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEP-AG-006/2026.

PROMOVENTE:

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de julio del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEP-AG-006/2026.

PROMOVENTE: [REDACTED]

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de julio del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cincos renglones que contienen un dato identificativo, un dato de origen y un dato laboral consistentes en un nombre propio, un municipio y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.
ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TEEP-AG-006/2026.
PROMOVENTE:

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario por el que se **REMITE POR INCOMPETENCIA DE ORIGEN** al Instituto Electoral del Estado, el escrito de demanda promovido por la ciudadana Guadalupe Lucero Bárcenas.

GLOSARIO

Código Local/ CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Promovente:	[Redacted], quien se ostenta como [Redacted] del Municipio de [Redacted] Puebla.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis.

1.1. Escrito de demanda. El treinta de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por la promovente, mediante el cual pretendía impugnar lo siguiente:

“La violencia digital de la que soy víctima, así como de las conductas consistentes en la propagación y difusión de videos e imágenes que me degradan como mujer y que menoscaban mi imagen pública y privada, lo cual es basado en estereotipos de género, limitando con ello el ejercicio de mi cargo, pues ponen en tela de juicio mi capacidad y mi actuar en mi cargo.”

1.2. Integración y vista al Pleno. En misma data, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dictó proveído en el que ordenó la integración del Asunto General en que se actúa, tuvo por formuladas las manifestaciones realizadas

por el solicitante, y ordenó dar vista al Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

2. FALTA DE COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347 y 348 del Código Local, así como por los artículos 5, 6, 8 fracción II, 12 fracción IV, 15 fracción XIX, y 131 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y las Jurisprudencias de la Sala Superior: 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹, y 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**²; este Organismo Jurisdiccional, establecerá pronunciamiento sobre la procedencia del presente medio de impugnación, así como la competencia para resolver el mismo.

Lo antes mencionado, es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar sobre la competencia para conocer y en su caso resolver el medio de impugnación que dio origen al expediente al rubro indicado.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia de la incoante.

Lo anterior, en virtud de que la Promovente presentó su escrito original de demanda, directamente en las instalaciones de este Tribunal Electoral, solicitando a esta autoridad, se diera el respectivo trámite de ley.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200C, páginas 17 y 18; así como en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AG-006/2026

3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se advierte que la Promovente se duele de hechos que, a su dicho, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, señalando como responsables a [REDACTED] así como al [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y datos laborales consistentes en un municipio y cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Es por ello que, la Promovente pretende iniciar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante este Organismo Jurisdiccional, en atención a que este Tribunal Electoral es la autoridad competente para dirimir controversias relacionas a la vulneración de los derechos político-electorales, en virtud de que son los tribunales electorales de las entidades federativas aquellos facultados, en principio, a velar por la seguridad jurídica de la ciudadanía, partiendo de los principios de legalidad, constitucionalidad e imparcialidad, rectores de la materia.

No obstante, este Tribunal advierte de una lectura integral del escrito presentado por la Promovente, que los argumentos esgrimidos, no constituyen en sí, una demanda cuyo objeto sea la protección y garantía de sus derechos político-electorales como ciudadana, si no que, por el contrario, en esencia, configuran una denuncia por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es por ello que, este Organismo jurisdiccional, arriba a la conclusión que lo procedente es **no conocer el medio de impugnación interpuesto por la Promovente y, en consecuencia, se estima oportuno remitir su escrito al Instituto Electoral del Estado, para que ejercicio de sus facultades, inicie el procedimiento especial sancionador que corresponda.**

Aunado a lo anterior, no es óbice para este Organismo lo señalado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 12/2021³**, en donde se establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la

³ De rubro: de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO."**; consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42; así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2021>.

presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, dicha jurisprudencia, no resulta aplicable en el asunto materia del presente acuerdo, en virtud de que el mismo criterio orientador refiere específicamente que, únicamente será aplicable en el supuesto que la parte actora pretende la protección y reparación de sus derechos político-electorales, y no así de manera exclusiva, la imposición de una sanción a aquellos que resulten responsables.

Así mismo, que resulta importante que dicho escrito sea sustanciado por la autoridad competente para ello, toda vez que como ya se mencionó, de la lectura de su escrito se advierte que su pretensión es imponer una sanción a aquellas personas que resulten responsables por la probable comisión de violencia política en razón de género, atendiendo a que este Tribunal no es competente para instruir el medio de impugnación materia de estudio.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el escrito que dio origen al presente expediente, al IEE para que, en ejercicio de sus facultades, inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo realizar las siguientes acciones:

1. Dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del escrito antes mencionado, la Dirección Jurídica del IEE, deberá emitir acuerdo en donde radique, y de estimarlo procedente, admita la queja.
2. Posterior a ello, dentro de un **plazo similar**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la Promovente.
3. Una vez realizado lo anterior, dentro del **plazo de un día hábil**, el Secretario Ejecutivo del IEE, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de las acciones antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, es del conocimiento de este Tribunal Electoral que, en los asuntos que actualmente se encuentran en instrucción, figura el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AG-006/2026

Ciudadanía, identificado con la clave **TEEP-JDC-026/2026**, en el cual existe identidad entre las partes con ese juicio, además de que se advierte que la litis principal versa sobre la probable obstrucción al ejercicio efectivo del cargo de la promovente.

Es por ello que, atendiendo a que las manifestaciones plasmadas por la Promovente en su escrito, están estrechamente relacionadas con la litis materia de estudio del diverso **TEEP-JDC-026/2026**, del índice de este Tribunal Electoral, y a efecto de que, en su oportunidad, dichas manifestaciones, sean valoradas por este ente colegiado, resulta oportuno remitir copia certificada del mencionado escrito y sus anexos al expediente **TEEP-JDC-026/2026**.

Lo anterior, en atención a lo establecido la Sala Superior, toda vez que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, a tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de autoridades locales, cuando se toquen esferas político-electorales; esto con el único objeto de dotarle de certeza jurídica, atendiendo al derecho de impartición de justicia pronta y expedita que le asiste a la Promovente.

En consideración a todo lo anteriormente dicho, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional para que, realice las siguientes acciones:

1. Previa copia certificada que se deje en los autos del expediente en que se actúa, remita al IEE, junto con la notificación del presente acuerdo, las constancias originales que dieron origen al Asunto General en que se actúa.
2. Remita copia debidamente certificada del escrito presentado por la Promovente, sus anexos y el presente proveído, al diverso expediente **TEEP-JDC-026/2026**, del índice de este Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

4. ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, realice las diligencias encomendadas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado, ejecute las acciones descritas en este proveído.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

DMG/

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2026.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADAS: LA O LAS PERSONAS
PROPIETARIAS DEL PERFIL DE LA RED
SOCIAL FACEBOOK DENOMINADO
"TOCHTEPEC SAN LORENZO".

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de julio del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2026.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADAS: LA O LAS PERSONAS
PROPIETARIAS DEL PERFIL DE LA RED
SOCIAL FACEBOOK DENOMINADO
"TOCHTEPEC SAN LORENZO".

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado de fecha nueve de julio del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE. -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 2º, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

Alpha Orichnes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2026

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: LA O LAS
PERSONAS PROPIETARIAS DEL
PERFIL DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK DENOMINADO
"TOCHTEPEC SAN LORENZO"

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de junio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario, mediante el cual se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	en su carácter de municipio de
Denunciados:	La o las personas propietarias del perfil de la red social facebook denominado "TOCHTEPEC SAN LORENZO".
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

➤ **Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

1. **Recepción de la denuncia en el IEE.** El doce de mayo, la denunciante presentó ante el Instituto, un escrito en el que denuncia presuntas conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidas a la o las personas creadoras de la página de Facebook denominada "**Tochtepec San Lorenzo**".
2. **Radicación, solicitud de fe pública, requerimientos y acta circunstanciada.** El trece de mayo, mediante acuerdo signado por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE se radicó la denuncia quedando registrada con la clave SE/PES/ [REDACTED] asimismo, se solicitó verificar y certificar diversos enlaces electrónicos aportados por la denunciante, y finalmente se ordenó requerir a Meta Platforms, Inc. y a la Policía Cibernética diversa información.
3. **Verificación y existencia.** El quince de mayo, mediante acta circunstanciada ACTA/OE/050/2026, se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido de cuatro (04) enlaces electrónicos.
4. **Contestación a requerimiento.** El diecinueve de mayo, mediante correo electrónico signado por Meta Platforms Inc; recibido en el Instituto, dio contestación al requerimiento realizado el trece de mayo.
5. **Segunda verificación y existencia.** El veinticinco de mayo, mediante acta circunstanciada ACTA/OE-054/2026, se realizó por segunda ocasión, la verificación y certificación de existencia y contenido de cuatro (04) enlaces electrónicos.
6. **Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.** El primero de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto aprobó la resolución relativa a la

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2026

solicitud de medidas cautelares, mediante la cual declaró improcedentes las medidas consistentes en la emisión de una disculpa pública, la eliminación del contenido denunciado y la suspensión de la cuenta de Facebook; asimismo, declaró parcialmente procedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de junio, mediante acta circunstanciada, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, donde se señala la comparecencia de la parte denunciante, asimismo se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciada.
8. **Remisión de expediente al Tribunal.** El diez de junio, mediante acuerdo, se ordenó remitir el expediente y expedientillo de medidas cautelares al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

➤ **Trámite ante este Tribunal Electoral**

9. **Registro e integración.** El quince de junio, mediante proveído, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-007/2026**; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Sancionadores para la verificación de su debida integración y posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Luis David Benitez Taboada.

En ese orden de ideas, se considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE FONDO.

Primero. Jurisdicción y competencia.

Este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo plenario, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5° de la Constitución federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 415, párrafos primero y quinto, fracción II, del Código Local; 3 y 8 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado

de Puebla y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***³

Segundo. Materia del acuerdo plenario.

El Instituto, como autoridad revisora, está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***⁴.

Por su parte, los artículos 340 fracción VIII, y 415 párrafo quinto, fracción II del Código Local, establecen que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.**

Además, conforme al artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese contexto, del análisis de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que el expediente presenta deficiencias en su integración, toda vez que la

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2026

autoridad instructora practicó una diligencia sin atender plenamente el principio de exhaustividad, al omitir recabar la totalidad de los elementos necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima necesario ordenar al Instituto Electoral la realización de las diligencias que resulten pertinentes y necesarias para la debida integración del expediente, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes que permitan emitir una determinación debidamente fundada y motivada.

Bajo ese razonamiento, si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de la controversia, lo que deviene no solo en incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

No obstante, aún y cuando este tipo de procedimientos se rige por el principio dispositivo; lo cierto es, que dicha disposición no limita a la autoridad administrativa, para que ordene el correcto desahogo de todas las pruebas que estime y resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, resulta aplicable el criterio la jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"***⁵.

En tal sentido, ante una posible violación de las reglas que impacten en el principio del debido proceso, por no estar en condiciones de efectuar una adecuada valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes; se estima procedente reponer el procedimiento.

Aunado a lo anterior, en observancia de los principios de exhaustividad y debido proceso, así como de la obligación de investigar y analizar los hechos desde una perspectiva de género, resulta necesario que la

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

autoridad se pronuncie respecto de las pruebas y/o indicios supervenientes aportados al expediente.

Lo anterior, porque el deber de exhaustividad exige analizar la totalidad de los elementos de convicción que obren en autos y que puedan resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento; la existencia de la conducta denunciada; las circunstancias de realización; el impacto generado en la persona presuntamente afectada o bien para fincar las responsabilidades, sin que sea válido omitir su estudio cuando estos pudieran aportar información útil.

Lo antes expuesto se precisa en congruencia con el criterio la jurisprudencia **14/2024**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.***⁶.

Lo razonado anteriormente, obedece a dos razones:

La primera, consiste en que, mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-050/2026⁷, de quince de mayo, se realizó la verificación y certificación del contenido de cuatro enlaces electrónicos. No obstante, del análisis efectuado por este Tribunal respecto del desahogo de dicha diligencia, particularmente en lo relativo al enlace identificado con el número cuatro, se advierten inconsistencias entre el contenido efectivamente reproducido en el video y lo asentado en el acta correspondiente.

En efecto, al visualizar directamente el material audiovisual y contrastarlo con las constancias de autos, se advirtió que existe un segmento del video en el que la persona denunciada se identifica expresamente; sin embargo, dicha intervención fue asentada en el acta circunstanciada como "inaudible". Esta circunstancia resulta relevante para la adecuada integración del expediente, pues la manifestación referida constituye un elemento que podría vincular de

⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

⁷ Visible en foja 2052 del expediente al rubro citado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-007/2026

manera directa a la denunciante con el contenido difundido, por lo que su correcta certificación y análisis resultan indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

Por otra parte, el veintitrés de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal dos escritos signados por la denunciante. En los cuales, en el primero de ellos designó como abogado autorizado al [REDACTED], a efecto de que pueda imponerse en los autos, así como oír y recibir notificaciones en su representación.

En el segundo escrito proporcionó el nombre y domicilio de quien, a su dicho, podría ser la persona propietaria o administradora del perfil denunciado. Al respecto, dicha información reviste relevancia para la debida integración del expediente, pues constituye un elemento indiciario que podría contribuir a la identificación de la persona presuntamente responsable de la difusión de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, atendiendo a los principios de exhaustividad y debida diligencia que rigen la investigación de los procedimientos especiales sancionadores, resulta necesario que la autoridad administrativa electoral analice dicha información y, en su caso de considerarlo procedente, realice las diligencias pertinentes para corroborar su contenido y determinar si guarda relación con los hechos materia de denuncia.

Lo anterior, porque la autoridad instructora tiene el deber de agotar todas las líneas de investigación que razonablemente se desprendan de las constancias que obran en el expediente, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes para esclarecer los hechos denunciados y emitir una determinación integral, exhaustiva y debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, se ordena a la autoridad instructora que, en ejercicio de sus facultades de investigación y en observancia de los principios de exhaustividad y debida diligencia, realice las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo, cuando menos:

- a) Llevar a cabo nuevamente el desahogo del contenido del enlace electrónico identificado con el número cuatro del acta circunstanciada

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

de clave ACTA/OE-050/2026⁸, realizando una certificación precisa, íntegra y exhaustiva de su contenido, particularmente respecto de las manifestaciones que fueron asentadas como "inaudibles".

b) Analizar los escritos presentados por la denunciante el veintitrés de junio, en específico, el escrito donde señala el presunto nombre y el supuesto domicilio de la denunciada, y de estimarlo procedente, realizar las diligencias de investigación tendentes a verificar la información relativa al nombre y domicilio de la persona que presuntamente es titular y/o administradora del perfil denunciado, a efecto de determinar si dicha información guarda relación con los hechos materia de la denuncia y si resulta útil para la identificación de la persona presuntamente responsable.

Lo anterior, con el propósito de contar con una investigación completa y exhaustiva que permita emitir la determinación que en derecho corresponda.

Por tanto, en caso de que, con motivo del desahogo de las diligencias de investigación ordenadas, se logre localizar a la persona denunciada, deberá dejarse sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de junio, a fin de que la Secretaría Ejecutiva, una vez integradas las constancias correspondientes, reponga dicha etapa procesal en términos de la normativa aplicable.

En ese supuesto, una vez desahogadas las diligencias de investigación e integradas las constancias respectivas, la Secretaría Ejecutiva deberá emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 413, párrafo segundo, y 414 del CIPEEP, así como 53, párrafo cuarto, y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, precisando de manera clara y concreta los hechos objeto de imputación, las conductas atribuidas a cada una de las partes denunciadas y los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados, a fin de garantizar plenamente su derecho de audiencia y una adecuada defensa.

Por último, una vez que cuente con la documentación solicitada en la presente determinación, la autoridad sustanciadora **deberá remitir de**

⁸ Visible en foja 0052 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

manera inmediata, el expediente y sus constancias a este Organismo Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda lo siguiente.

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número SE/PES [REDACTED] con la finalidad de que realice las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente TEEP-AE-007/2026 del índice de este Tribunal, previa copia certificada del mismo para que obre en los archivos de este Organismo Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos en **sesión privada** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones de este Tribunal, ante el Secretario General de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

TEEP-AE-007/2026

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-002/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ ARTURO
RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184, y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de julio del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-002/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ ARTURO
RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184, y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de julio del año corriente**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-002/2024

DENUNCIANTE:

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

DENUNCIADO: JOSÉ ARTURO
RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de julio de dos mil veintiséis².

Acuerdo Plenario que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia promovido por dentro del asunto especial de clave TEEP-AE-002/2024.

1. ANTECEDENTES

Derivado de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Origen. Mediante acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro de los autos del expediente TEEP-AE-127/2022, el Pleno de este Tribunal ordenó la integración de un procedimiento especial sancionador para el conocimiento de la conducta atribuida al ahora incidentado.

II. Procedimiento especial sancionador. En atención a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado radicó la denuncia bajo la clave SE/PES/ y una vez que determinó debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal, el cual lo registró con la clave TEEP-AE-002/2024.

III. Sentencia. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento sancionador, en el cual se declaró la **existencia e inexistencia** de la infracción denunciada por la ahora incidentista, ordenando la emisión de medidas de reparación.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención de lo contrario.

IV. Solicitud de incidente. El treinta de junio de dos mil veinticinco, la incidentista solicitó ante este Tribunal la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto que antecede.

V. Resolución del incidente. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el referido incidente en el sentido de ser inoperante y, en consecuencia, tener por cumplida la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VI. Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México³. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda a fin de combatir la resolución precisada en el punto anterior.

VII. Resolución de la Sala Regional CDMX. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-355/2025 mediante la cual determinó revocar la resolución impugnada y ordenó a este Tribunal realizar las gestiones necesarias para que el denunciado lleve a cabo el cumplimiento sustituto, conforme a las directrices precisadas en la ejecutoria de mérito.

VIII. Turno. Mediante acuerdo de siete de enero, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional ordenó turnar el expediente al rubro citado a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada.

IX. Radicación. El veintidós de enero, el Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

X. Acuerdo plenario. El veintidós de abril, este Tribunal dictó un acuerdo plenario dentro del expediente **INC-TEEP-AE-002/2024** con el objeto de precisarle al sujeto infractor los términos conforme los cuales debía dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia de dieciocho de diciembre.

XI. Impugnación del acuerdo plenario ante la Sala Regional. El veintiocho de abril, el sujeto infractor promovió juicio para controvertir

³ En adelante Sala Regional, Sala CDMX.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el acuerdo plenario emitido por este Tribunal. Derivado de ello, la Sala Regional ordenó la integración y registro del expediente **SCM-JDC-140/2026**.

XII. Resolución de Sala Regional. El diez de junio, mediante sentencia relativa al expediente **SCM-JDC-140/2026**, la Sala Regional modificó el acuerdo plenario precisado en el punto XVI dictado por este Tribunal Electoral en el expediente en que se actúa.

XIII. En su oportunidad, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal con los autos del expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo señalado se establece lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y IX, 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 12 fracción IX y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse del posible incumplimiento de una sentencia dictada por este organismo jurisdiccional dentro de un asunto especial radicado ante el mismo.

Ahora bien, la competencia de este Tribunal se sustenta en el principio general de derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De ahí que, resulta evidente que este Organismo Jurisdiccional, al haber sido competente para conocer y resolver la controversia principal, también lo es para sustanciar y resolver el incidente de incumplimiento, por constituir una cuestión accesorio del juicio primigenio.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, y 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como 3 y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este

Organismo Jurisdiccional se encuentra facultado para emitir las medidas conducentes, así como los acuerdos y demás determinaciones necesarias, a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus sentencias.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

I. Es pertinente señalar que el sujeto obligado, ante la emisión de un fallo, se encuentra compelido a acatarlo en los términos establecidos, especialmente cuando se trata de una resolución que ha adquirido firmeza.

De igual forma, la autoridad que la emitió queda vinculada a velar por su estricto cumplimiento, pues en ello radica la efectividad de las determinaciones jurisdiccionales.

En consecuencia, es obligación de este Tribunal vigilar y garantizar la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones que emite, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cumplir.

II. En caso de que la parte sentenciada sea omisa en el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, la vía idónea para determinar la existencia o no de incumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia es el incidente.

Sostener lo contrario implicaría tolerar el incumplimiento del fallo y, en consecuencia, el desacato a una determinación jurisdiccional, desconociendo su fuerza obligatoria. Ello vulneraría el principio de justicia completa e integral consagrado en los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la plena eficacia de las resoluciones emitidas por este Organismo Jurisdiccional Electoral.

III. En el caso, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, este

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal quedó vinculado a supervisar que las disculpas públicas ordenadas en la resolución primigenia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se realizaran conforme a las directrices establecidas, tanto en la red social X como en el medio de comunicación "Diario Cambio".

IV. Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo diversas actuaciones encaminadas a verificar y garantizar que la ejecución de la sentencia se ajustara a las características fijadas en la resolución primigenia y a los parámetros de cumplimiento establecidos por la Sala Regional.

En relación a lo anterior, respecto de la publicación en la red social X, se acreditó la recuperación de la cuenta y el cumplimiento de las condiciones ordenadas, al verificarse que la disculpa pública observó los parámetros de contenido, formato, permanencia y difusión establecidos en la sentencia y por la Sala Regional, por lo que se tuvo por satisfecha dicha medida de reparación.

IX. En cuanto a la disculpa pública en Diario Cambio, derivado de que el medio informó que ya no contaba con edición impresa, este Tribunal emitió un **acuerdo plenario el veintidós de abril** para establecer la forma en que debía realizarse, con especificaciones de tiempo y forma, además de precisar que se debía agregar un banner dentro del sitio web, con determinadas características de formato, y al darse click en el banner éste debería redirigir a una nota individual.

X. Posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, el sujeto infractor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, en contra del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.

XI. Derivado de lo anterior, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación radicado en el expediente **SCM-JDC-140/2026**, en el que determinó que, si bien este Tribunal actuó acertadamente al establecer las directrices para el debido cumplimiento de la sentencia, estimó innecesaria la implementación de medidas adicionales, como la colocación de un *banner* que redirigiera a una nota individual, al considerar que dicha medida excedía los parámetros exigibles para el cumplimiento de la resolución. En consecuencia, modificó el acuerdo plenario para dejar subsistentes únicamente las directrices previamente establecidas.

4. ¿QUÉ DETERMINA ESTE TRIBUNAL?

Consideraciones.

Por lo expuesto, resulta pertinente reiterar que las disculpas públicas emitidas en la red social X que en su momento estaban en vías de cumplimiento, reúnen los estándares establecidos por este Tribunal.

En consecuencia, el presente acuerdo se centrará exclusivamente en establecer las directrices para el cumplimiento de la medida consistente en la publicación de la disculpa pública en el medio de comunicación "Diario Cambio".

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional al resolver el expediente **SCM-JDC-140/2026**, mediante el cual modificó el acuerdo plenario de veintidós de abril, al considerar válidas y procedentes las directrices establecidas en dicho acuerdo plenario, así como al estimar innecesaria la implementación de medidas adicionales, como la colocación de un *banner* y la redirección a una nota individual, por exceder los parámetros exigibles para el cumplimiento de la sentencia, este Tribunal considera procedente retomar dichas directrices para verificar el debido cumplimiento de la medida de reparación ordenada.

En ese sentido, las directrices validadas por la Sala Regional atienden a los elementos esenciales de la justicia restaurativa y garantizan que la disculpa pública cuente con una difusión, dimensión e impacto equivalentes a los de las publicaciones que originaron la afectación, sin imponer cargas adicionales a las estrictamente indispensables para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, para efectos de verificar el debido cumplimiento de la medida ordenada, deberá corroborarse que la disculpa pública observe, de manera estricta, los siguientes elementos:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-002/2024, QUIEN SUSCRIBE; JOSÉ ARTURO RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA, OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A QUIEN EN SU MOMENTO FUE [REDACTED] EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON A TRAVÉS DE ESTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MEDIO, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.

• Usar letra uniforme y claramente visible. • Emplear únicamente fuente en color negro, respetando los énfasis del texto aprobado. • No adicionar elementos al contenido. • Fijarse por veinte días hábiles.	La disculpa pública deberá: • Tener el mismo alcance, dimensión e impacto que la ofensa original. • Contar con amplia difusión y visibilidad comparable a la publicación denunciada.
--	--

Para lo que el denunciado deberá:

- Difundir la disculpa pública en el medio de comunicación “Diario Cambio” conforme a las siguientes especificaciones:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Temporalidad	Deberá realizar la difusión durante veinte días hábiles .
¿Qué debe contener el texto?	Deberá contener el siguiente texto: “EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-002/2024, QUIEN SUSCRIBE; JOSÉ ARTURO RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA, OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A QUIEN EN SU MOMENTO FUE [REDACTED] EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.”
Forma	Quando se realice la difusión de la disculpa pública deberá: • Usar letra uniforme y claramente visible en todo el texto. • Emplear únicamente fuente en color negro, respetando los énfasis del texto aprobado. • No adicionar elementos al contenido.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que la disculpa pública se difunda en condiciones equivalentes a las de las notas originales, asegurando un impacto, alcance y visibilidad comparables.

5. DETERMINACIÓN.

En ese sentido, este Tribunal considera necesario que se realicen las siguientes acciones:

I. Se ordena al sujeto infractor publicar las disculpas públicas en el medio de comunicación "Diario Cambio", en estricto apego a las directrices y especificaciones establecidas en los apartados correspondientes, dentro del plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, y una vez realizadas las publicaciones referidas, informe de manera **INMEDIATA** a este Tribunal la fecha de inicio del cumplimiento, adjuntando los elementos que permitan su debida verificación, tales como ligas electrónicas, capturas de pantalla o cualquier otro medio idóneo.

II. Transcurrido el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la publicación de las disculpas, el sujeto sancionado contará con un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para informar a este Tribunal sobre la conclusión del periodo de difusión ordenado, debiendo acompañar las constancias que acrediten su cumplimiento.

III. Por último, se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos informe a la Sala Regional Ciudad de México⁵, el contenido del presente acuerdo plenario, así como las acciones atendidas y ordenadas en éste.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 8 fracciones II y XXII, 12 fracción IV, 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024.

6. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

⁵ En adelante, Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se tiene **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el en el expediente **TEEP-AE-002/2024**, que dio origen al incidente en que se actúa.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto infractor dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, en los términos que se precisan.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario General de Acuerdos en funciones, informe a la Sala Regional Ciudad de México el contenido del presente acuerdo plenario, así como las acciones atendidas y ordenadas en el mismo.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones, para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que notifique debidamente a las partes.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

INC-TEEP-AE-002/2024.

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Oscar Moreno Padilla', written over a faint circular stamp.

OSCAR MORENO PADILLA